



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Martorell con funciones de Registro Civil ( Barcelona)

Concurso consecutivo 648/2017-D

**AUTO Nº 110/2020**

En Martorell a 6 de mayo de 2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Don [REDACTED], en su calidad de Administrador concursal de [REDACTED] presentó solicitud de conclusión del concurso, presentando la rendición de cuentas, acordándose mediante providencia, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso e informando al concursado que dentro de dicho plazo podía solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, también BEPI).

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

Por diligencia de ordenación quedaron los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI**

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando

Codi Segur de Verificació: 02ZUCEZKCGCGMM4466H6G3X083P1QADJ

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.judicial.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 11/05/2020 17:44





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejal.justicia.gencat.cat/AP/PlomnaultaCSV.html>  
Data i hora 11/06/2020 17:44

Codi Segur de Verificació: DZUCEZKCGCGMM4K66H6C3X0B3P10AQI

Signat per

concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

El único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado, estableciendo también el legislador las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legítimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

El deudor debe cumplir los tres primeros requisitos que prevé el artículo 178 bis número 1º, 2º y 3º y posteriormente, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos, a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran los siguientes requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor sea de buena fe: entendiéndose por tal aquel que:
  - a. No haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 178 bis 3 números 1º LC).
  - b. Carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 178 bis apartado 3 nº 2).
  - c. Que reuniendo los requisitos del art. 231 LC, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.
  - d. Haber pagado una parte de los créditos. En concreto:
    - i. Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho, se con dona, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias que fija el apartado 8 del art. 178 bis LC que justificarían una posible





Codi Segur de Verificació: OZICEZKCGCGMM4K06HG3XQB3PTQAOI

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://secat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultasCSV.html>

Data i hora: 11/09/2020 17:44

revocación del beneficio.

ii. Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el apartado 8 del art. 178 bis LC. iii. Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reuniendo los requisitos de los nº 1, 2 y 3 del art. 178 bis apartado 3 LC, no cumpla los requisitos de pago del apartado 4º pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, de conformidad con lo previsto en el apartado 6, ese deudor obtendrá desde el inicio, la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable, deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo. Excepcionalmente, cuando se trate de deudas con organismos públicos, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento fraccionamiento se regirán por su normativa específica.

En el caso de sometimiento a un plan de pagos, deberá además:

- i) No haber incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haber obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- v) Aceptar de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al





deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

## **SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI**

Se contemplan por tanto en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable. Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, ha de tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.
- c) No se extiende a los fiadores, habiéndose tomado el acuerdo (IV.9) en ese sentido en el Seminario de los Jueces de lo Mercantil y este Juzgado de la ciudad de Barcelona.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.
- c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior,

Codi Segur de Verificació: QZUCEZKCGCGMMH4K06H6G3X0B3P10AQJ

Signal per

Doc. electrònic parantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://lujcaj.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 11/06/2020 17:44





conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrán exonerarse los créditos que no fueron exonerados inicialmente con carácter definitivo, pero revocable.

### **TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

En efecto, conferido traslado al Ministerio Fiscal, en fecha 20 de febrero de 2020 emitió informe en el sentido de que nada oponía a que se declarara fortuito el concurso, de conformidad con la propuesta realizada por el Administrador en su escrito de fecha 17 de enero de 2020

3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

5.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar al concursado deudor de buena fe, por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

#### **ACREEDORES ORDINARIOS**

ARFE ARDERIU CONSULTORS ,( 2905,78 euros) BANCO SABADELL SA, ( 4665,05) BBVA,SA ( 6451,62)

#### **ACREEDORES SUBORDINADOS**

AEAT (257,41),DIPUTACIÓN DE BARCELONA (507,55)

#### **CRÉDITOS**

Creditos ordinarios 14.022,45 €

créditos subordinados 764,96 €

Codi Segur de Verificació: 02JUCEZKCGCGMM4K6H6G3XG8P10A03

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>

Data i hora: 11/03/2020 17:44





TOTAL CRÉDITOS 14.787,41 €

Por lo expresado,

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al/a la deudor/a concursado/a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del/de la deudor/a -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el/la administrador/a concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, queda suspendido el plazo para la interposición de recurso hasta que pierda la vigencia este real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID- 19 en el ámbito de la Administración de justicia, los plazos y términos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el

Codi Segur de Verificació: QZUCEZGCGGMM4K06H6G3XK0B3P10A0I

Signal per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/AP/IconConsultaCSV.html>

Data i hora 11/05/2020 17:44





COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo, D<sup>a</sup> [REDACTED], Juez Ssta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Martorell, con funciones de Registro Civil

Lo acuerdo y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: OZUICEZKCGGMM466H6G3XQBSP1QAOI

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/IAE/consultiacSV.html>

Data i hora 11/06/2020 17:44

